



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 327 /2021

Expte. N° 321/926-2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...9... días del mes de SEPTIEMBRE de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "MAK CONSTRUCCION S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 321/926-2020 (Expte. N° 49383/376-S-2017-DGR)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 29/31 del Expte. DGR N° 49383/376/S/2017 el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la razón social, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 333/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 31.01.2020 obrante a fs. 26 del expte. mencionado. La Resolución N° M 333/20 resuelve: "1°.-**APLICAR** a la firma **MAK CONSTRUCCION S.R.L.**, C.U.I.T. N° 30-70896043-4, en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos una multa de \$ 83.690,98 (Pesos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Noventa con 98/100) equivalente a dos (02) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, por el periodo mensual 04/2017..."

El contribuyente en su Recurso presentado el 20.02.2020 a fs. 29/31 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer término expresa que la DGR le aplicó una multa por encontrarse su conducta incurso en el ilícito doloso tipificado en el artículo 86 inc. 2 del código Tributario Provincial.

Manifiesta al respecto que su conducta no deja entrever la más mínima sospecha de una actitud fraudulenta, en atención a que la imputación efectuada por la DGR surgiría de su propio obrar diligente, por cuanto presentó la declaración jurada correspondiente al periodo mensual reclamado exteriorizando el monto a ingresar y una vez abonadas las facturas, procedió de inmediato al ingreso de las mismas con sus intereses, sin provocar ningún daño patrimonial al fisco.

Sostiene que para la calificación de dolosa, no basta sólo con el resultado, sino que se requiere la ponderación de la acción como obra de un autor determinado, esto es, del fin de que el autor asignó al hecho, la actitud en que lo cometió, los deberes que lo obligaban a este respecto, factores que determinaran lo injusto del hecho junto a la eventual lesión del bien jurídico, y que solo así se respetará el principio de personalidad de la pena.

Expresa que si bien el importe de las retenciones fue ingresado fuera de término, no puede tenerse por configurado el elemento intencional que la figura jurídica requiere, y que dicha demora solo fue por días sin que haya transcurrido un tiempo considerable.

Señala que podrá existir una presunción del elemento intencional, pero a los fines de la calificación del hecho debe la DGR ponderar la conducta del sancionado a través de un examen minucioso de las circunstancias de hecho que rodearon su accionar.

Sostiene que la demora solo se debió a que la facturación y el pago difirieron en el tiempo, sin que la firma haya mantenido en su poder fondos ajenos, lo que sumado a la buena fe de declarar las retenciones efectuadas, reafirman la ausencia de toda maniobra dolosa.

Reitera que la conducta material de la firma se encuentra desprovista del elemento defraudatorio que exige la figura del artículo 86° del Código Tributario Provincial.

Afirma que la intención dolosa debió ser probada de forma asertiva y terminante por la Administración, y que en el caso en particular se limitó a la mera



comprobación de un hecho externo, un accionar objetivo que de manera alguna puede ser aprehendido sin la tendencia de la voluntad que lo conduce y anima.

Añade que el dolo no se presume, no existiendo prueba directa o indirecta, terminantemente asertiva, sobre la existencia de un accionar fraudulento, mal puede endilgársele un obrar doloso y que para imputarse la defraudación fiscal debe haberse lesionado el bien jurídico protegido por la norma, que es la renta fiscal, no existiendo tal daño al solventarse el tributo en su totalidad.

Expresa también que, la resolución es errónea porque debe aplicar los principios generales del derecho penal y le resultan aplicables sus principios, y uno de sus principios es el de reparación integral. Transcribe opinión jurisprudencial y doctrinaria al respecto.

Afirma que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 59° del Código Penal que prevé en su inciso 6 la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. Agrega que teniendo en cuenta lo que establece el artículo 69° del Código Tributario Provincial, según el cual es de aplicación supletoria los principios generales del derecho en materia punitiva, resulta de aplicación la normativa mencionada en el párrafo precedente.

Sostiene que la reparación integral consiste en el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir todas las consecuencias indebidas producidas por el hecho ilícito, y que la reparación total del daño injustamente causado puede compensar totalmente la culpabilidad enteramente compensada por la reparación no necesita ser compensada adicionalmente por el sufrimiento de una pena.

Asevera que la firma ingresó el importe requerido con sus intereses resarcitorios por el periodo mensual 04/2017, que la multa que pretende aplicar esta Administración sólo tiene como fin obtener más recursos para el Fisco e imponer un castigo, y que si se persiste en la intención sancionatoria es porque para la DGR la multa no tiene carácter retributivo sino represivo, porque la Administración no perseguiría la reposición del daño o perjuicio sino la sanción por mera infracción normativa.

Finalmente manifiesta que para el caso que se considere procedente la aplicación de la multa, corresponde aplicar la multa reducida del 2/3 del mínimo legal prevista en el inc. c último párrafo del artículo 7 de la Ley 8873, reestablecida por

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LLON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la Ley 9167, cuyo texto transcribe, al haber regularizado su obligación tributaria con anterioridad a la vigencia de la Ley.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 01/05 del Expte. N° 321/926-2020, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. En dicho responde sostiene que el artículo 86° inciso 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Si bien el mencionado artículo requiere de la intención de defraudar por parte del sujeto, en las infracciones tributarias es el imputado quien debe probar su inocencia, sin que haya desvirtuado la presunción existente en su contra.

Manifiesta que con relación al incumplimiento material- elemento objetivo de la infracción imputada- surge de autos que el Agente ha efectuado las retenciones y las depositó en forma tardía.

Insiste en que en el caso de marras, se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. que presume – salvo prueba en contrario- la existencia de un propósito de defraudación cuando exista *“manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”*, supuesto que entiende ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el agente no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Resalta que es claro que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y que la conducta de la firma encuadra en la figura de defraudación prevista en el artículo 86° inciso 2 del CTP, conducta que se ha configurado en el caso de autos, ya que la firma ha mantenido en su poder tributos que declaró haber retenido, más allá del término preestablecido para su ingreso, evidenciándose el propósito de defraudación como consecuencia del acaecimiento de la causal prevista en el inciso 3 del artículo 88 del mencionado



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

digesto, por haberse verificado una manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hizo el responsable con respecto a sus obligaciones tributarias.

Transcribe el Artículo 86 inciso 2 del CTP; y remarca que la intención defraudatoria que la figura infraccional requiere está dada por el lapso de tiempo durante el cual el agente tuvo en su poder los importes retenidos antes de ingresarlos al fisco; situación que se observa claramente en el caso de marras. Por lo que insiste la Autoridad de Aplicación que se encuentra acreditado fehacientemente el elemento material.

En cuanto al elemento intencional que la figura infraccional presupone, resalta que es el responsable quien debe probar que no existió, situación que tampoco se encuentra acreditada en estas actuaciones sumariales.

Por lo que conforme las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el agente, en contra de la Resolución N° M 333/20 de fecha 31.01.2020, confirmando la misma.

III. A fojas 11 del Expte. N° 321/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 222/21 de fecha 06.08.2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 333/20 de fecha 31.01.2020, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 86° inciso 2, establece que: "(...): Incurrirán en

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco.”

Cabe aclarar al contribuyente, que si bien la infracción se cometió en el 2017, al momento de dictarse la Resolución que apela (31.01.2020) se aplica el art. 86 inc. 2 citado, que reduce el margen de graduación de la multa de 2 a 6 veces el importe del tributo que se defraude o se intente defraudar al Fisco, en virtud de la aplicación del principio de la Ley penal más benigna, dada la naturaleza penal de la sanción.

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que **MAK CONSTRUCCION S.R.L.** no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales ya que se verifica que ingresó la suma correspondiente al mes de Abril de 2017 el día 01.06.2017, tal como lo reconoce el propio apelante,



GESTION DE LA CALIDAD

RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en “Derecho Financiero”, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que *“el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...”*.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en “mejores condiciones imputativas” de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de MAK CONSTRUCCION S.R.L. los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las retenciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86º inciso 2) como la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P.

El agente debió ingresar los importes retenidos el día 15.05.2017 conservándolos en su poder hasta el 01.06.2017, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado.

Si bien la notificación del Sumario N° B10/S/000000202/2017 fue realizada el día 28.06.2017; con fecha 24.05.2017 se notifica la intimación por falta de pago, según puede observarse en las presentes actuaciones (fs. 6), y el pago del importe adeudado fue realizado el día 01.06.2017 (fs. 3), razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P, por cuanto su texto expresa



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

claramente que la regularización de la obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.

En efecto, el artículo 91° del Código Tributario Provincial prevé: *"Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos"*.

Claramente, del texto del artículo mencionado se desprende que no existe la espontaneidad, ya que el pago del ingreso del tributo fue realizado a instancia del emplazamiento efectuado con anterioridad por la Autoridad de Aplicación.

Por último, es oportuno remarcar que, el hecho de haber cancelado el período mensual reclamado, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la no disponibilidad de los fondos retenidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Los Agentes de Retención adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la retención indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

Con relación al planteo realizado por el Agente con relación a la aplicabilidad del principio de reparación integral o plena del daño injustamente causado previsto en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal; es válido nuevamente remarcar que en el caso en cuestión resultan aplicables las normas específicas contenidas en el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO XEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.G. JIMENEZ
D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Código Tributario Provincial, ya que es ésta la normativa referida a las infracciones y delitos tributarios, mientras que las del Código Penal se refieren a los delitos y penas de manera general.

Desde ésta óptica corresponde rechazar la remisión al Código Penal pretendida por el Agente con fundamento en el artículo 69° del Código Tributario Provincial, por no existir en nuestro digesto tributario ningún vacío legal respecto al caso que plantea el demandante que justifique una remisión a lo normado en el Código Penal, ya que en éste caso, el artículo 91° es la norma aplicable específica, la cual tampoco se aplica en el presente caso, de acuerdo a la expresado en forma precedente.

La aplicación del principio de reparación integral del daño no resulta procedente ya que, como lo manifiesta el propio apelante, es condición para la procedencia del mismo que la reparación del daño resulte de una acción unilateral del sujeto, lo cual no aconteció en el caso de marras, en tanto dicha reparación fue a instancias del accionar del Organismo Fiscal, intimándolo en fecha 24/05/2017 a ingresar las retenciones declaradas, conforme consta a fs. 06 de autos, y recién en fecha 01/06/2017 el agente procedió a ingresar las mismas.

Finalmente cabe rechazar de plano la reducción de multa requerida, toda vez que los beneficios previstos en el inc. C último párrafo del artículo 7° de la Ley 8873, reestablecida por la Ley 9176, cuya aplicación pretende el apelante, sólo proceden a requerimiento expreso del contribuyente mediante una exteriorización de voluntad del mismo, a través de su acogimiento al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago prevista por la Ley 8873, reestablecida por la Ley 9167, en la forma y por las vías prevista para ello, dado los efectos jurídicos que acarrea tal acogimiento.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente MAK CONSTRUCCION S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70896043-4, en contra de la Resolución N° M 333/20 de fecha 31.01.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$83.690,98 (Pesos Ochenta y Tres Mil Seiscientos



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Noventa con 98/100), equivalente a dos (02) veces el monto retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodo mensual 04/2017, en atención a lo considerado; 2°: REGÍSTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **MAK CONSTRUCCION S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70896043-4**, en contra de la Resolución N° M 333/20 de fecha 31.01.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$83.690,98 (Pesos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Noventa con 98/100), equivalente a dos (02) veces el monto retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodo mensual 04/2017, en atención a lo considerado;

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

A.P.M.

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

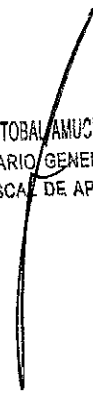

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION